

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00047-03

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora los recursos de apelación formulados por ambas partes, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Fiduciaria Bogotá S.A en contra de Vega Energy S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. Entre las partes se celebró un contrato de fiducia mercantil de garantía contenido en la escritura pública No. 8807 del 15 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Quinta de Pereira, donde Vega Energy S.A.S en calidad de fideicomitente, transfirió a la Fiduciaria Bogotá S.A, la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-181994, 100-181995, 100-181996 y 100-181997.

Luego, en el mismo instrumento público, la administradora fiduciaria entregó a la fideicomitente la tenencia de los mentados bienes a título de comodato precario; sin embargo, la sociedad comodataria incumplió algunas obligaciones con unos acreedores vinculados a la fiducia, razón por la cual, se demandó la restitución de dichos inmuebles.

2.2. Integrado el contradictorio, la pasiva, entre los medios de defensa propuestos, formuló la excepción previa contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la de “compromiso o cláusula compromisoria”, de acuerdo a lo estipulado por las partes el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil, la cual, es del siguiente tenor: “salvo las acciones de cobro, la venta, dación en pago o ejecución de los bienes fideicomitados y la restitución del bien o bienes dados en comodato, que quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria, las demás controversias relativas este contrato, a su celebración, ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, que no pueda resolverse en forma directa por las partes de conformidad con lo dispuesto anteriormente, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento”. Lo anterior, en razón a que la primera pretensión de la demanda se direccionó a que se declare la terminación del contrato de fiducia.

2.3. Descorrido el traslado, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, donde, esencialmente, suprimió la pretensión tendiente a que se termine el contrato de fiducia, restringiendo sus pedimentos, a la restitución de los bienes entregados en comodato precario.

2.4. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el cognoscente “inadmitió” la reforma a la demanda y declaró probada la excepción previa; razón por la cual, decretó la terminación del proceso. Asimismo, se abstuvo de condenar en costas.

En sustento de la primera decisión, el *a quo* refirió: “no es viable acceder a tal reforma a la demanda, dado que la restitución de los bienes dados en comodato precario, es una consecuencia inherente a la terminación de dicha relación contractual, es decir que no se puede prescindir de tal pretensión y por consiguiente no es viable accederse a la reforma a la demanda presentada por la parte actora del presente litigio, en consecuencia, no se admitirá la reforma a la demanda presentada mediante apoderado judicial por la Fiduciaria Bogotá S.A”.

Entretanto, respecto a la segunda determinación, señaló: “efectivamente tal como lo señala el apoderado judicial de la sociedad demandada, en el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil [...] que dio origen al presente litigio, se encuentra pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual debe dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento, motivo suficiente para precisarse que dicho medio exceptivo tiene vocación de prosperidad, porque si bien en dicha disposición también se encuentra pactado que la restitución de los bienes dados en comodato queda sujeto a la jurisdicción ordinaria, como previamente se indicó la restitución es una consecuencia inherente a la terminación del contrato, es decir, que la restitución se supedita a la terminación o liquidación del citado contrato”.

2.5. Frente a la anterior decisión, ambas partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio, de apelación. La demandante, respecto a la inadmisión de la reforma de la demanda, insistiendo que, al tratarse de un comodato precario, no se requiere ninguna formalidad para poder reclamar la restitución de los bienes; aunado, en cuanto a la prosperidad de la excepción previa, refirió que la cláusula compromisoria no cubre el objeto de este litigio, pues no se está pidiendo la terminación de la fiducia. Por su parte, la demanda se dolió de la no condena en costas, pese a que se trata de una sanción que se debe imponer a quien resulta vencido en el trámite de unas excepciones previas.

2.6. El *a quo*, mediante auto del 21 de octubre de 2020, resolvió conjuntamente las reposiciones, manteniéndose en la decisión adoptada; de modo que concedió, en el efecto devolutivo, la alzada formulada de manera subsidiaria, impugnación que pasa a desatarse, previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos formulados y en general, al contexto factual prenotado, ciertamente, la controversia suscitada impone resolver, en primer lugar, la procedencia de la reforma a la demanda presentada por la Fiduciaria Bogotá S.A, pues, a no dudar, de allí depende la vigencia procesal de la excepción previa formulada por Vega Energy S.A.S, toda vez que, de admitirse la modificación del libelo introductor en la forma propuesta por el demandante, dejaría sin piso dicho medio exceptivo; de modo que solo ante la admisibilidad del cambio, se abrirá paso al estudio de la alzada interpuesta con relación la prosperidad de la terminación del proceso por el compromiso o la cláusula

compromisoria, la cual, de salir avante, dará lugar a resolver sobre la impugnación relacionada con la condena en costas.

3.2. Precisado lo anterior, previo a desatar la impugnación formulada con relación a la reforma a la demanda, es necesario aclarar el carácter apelable de la providencia proferida por el *a quo*, toda vez que en el ordinal primero de su parte resolutive se expresó que se inadmitía la modificación; sin embargo, la forma como se enuncia esa determinación no se ajusta su contenido, como se aprecia de su simple lectura y se pasa a explicar.

Téngase en cuenta que la providencia respecto del que se concedió la apelación, es aquella en la que inadmitió la reforma la demanda, por lo que, en principio, la alzada sería inadmisibles, dado que dicho auto no está incluido dentro del listado contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en el que se enuncian las providencias susceptibles del medio vertical; exclusión que se justifica, en primer lugar, porque se trata de una decisión de trámite o sustanciación, es decir, de simple impulso procesal y, en segundo lugar, en razón a su carácter instrumental que lo pone en función de la admisión o rechazo definitivo; característica esa por la cual, incluso, no es posible la formulación de recurso alguno en su contra, precisamente, por el término que allí se concede para subsanar los defectos advertidos. En contraposición, el rechazo, al ser un pronunciamiento interlocutorio, es decir, de aquellos que resuelven de fondo determinada situación dentro del proceso, sí es apelable.

Ahora, establecidas las diferencias entre la inadmisión y el rechazo, conviene explicar porque, en este caso, lo que se presentó fue lo segundo y no lo primero. En el punto, resáltese, en el auto del 28 de septiembre de 2020, si bien se expresó que se inadmitía la reforma a la demanda, evidentemente ello no sucedió, pues la decisión estuvo desprovista de un análisis de los requisitos de forma, amen a verificar si se encontraban acreditados, lo que, de suyo, impidió al cognoscente identificar los posibles defectos y consecuente con ello, conceder el término correspondiente para subsanarlos antes de tomar una decisión definitiva con relación al acto procesal incoado.

En el punto, debe aclararse que el anterior trámite no es ajeno a la modificación de la demanda, pues si bien es un acto procesal independiente, debe rituarse de la misma manera que la principal; razón por la cual, ante su presentación, el juez de conocimiento debe decidir si la admite o la inadmite, y si se decanta por la segunda opción, tiene que indicar al promotor los defectos de forma a subsanar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, tal y como sucede con se exige del libelo inicial. Luego, de no cumplirse la carga impuesta, procederá con la asignación de la consecuencia procesal correspondiente a su inobservancia, que no es otra que el rechazo.

Pues bien, contrario a lo dicho y con preterición del procedimiento prenotado, el cognoscente sentó su posición frente a la procedencia de la modificación, calificando prematuramente la vocación de prosperidad de la pretensión, con lo cual, a no dudar, decidió de fondo y de manera definitiva lo relativo a la reforma de la demanda, rechazándola; lo anterior, pese a que el acto se haya rotulado como de inadmisión.

Asimismo, se destaca que con este proceder, el *a quo* desconoció las normas procesales que imperan sobre la materia, las cuales, al ser de orden público, no pueden ser

modificadas ni por el juez ni por las partes¹. Aunado, cercenó el debido proceso a la parte demandante, quien, en sujeción a los ritos propios del proceso, esperaba un pronunciamiento formal y de trámite, en el que se informaran, si era el caso, los defectos de que adolecía su acto reformativo, se le concediera el término legal y luego se calificara por el juez el acatamiento o no de esas cargas; trámite que claramente fue soslayado, lo que aparejó que se le cerraran al actor las puertas de acceso a la administración de justicia y se le negara el goce de una tutela judicial efectiva².

En orden a lo expuesto, identificada la verdadera naturaleza de la decisión escrutada, rechazo de la reforma de la demanda, no cabe duda de que la alzada, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente, con todo que se seguirá con su estudio.

3.3. Delanteramente, recuérdese, el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia.

En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la reforma de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo.

En ese contexto, ha precisado la jurisprudencia que, “[p]ara inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”³.

3.4. Pues bien, con respecto a la reforma de la demanda, recuérdese, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, esta se puede presentar en cualquier momento, desde la interposición de la acción y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, pero solo por una vez y siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la alteración verse sobre las partes en el proceso, las pretensiones, los hechos, las pruebas a pedir o las nuevas que se aportaran; (ii) no es admisible la sustitución total de las personas demandantes o demandadas, como tampoco, de las pretensiones, por lo que, cuando se trata de prescindencia de algunas o la inclusión de otras distintas, la modificación sí es admisible; por último, (iii) la reforma deberá integrarse en un solo escrito.

¹ Código General del Proceso, art. 13.

² Código General del Proceso, artículos 2 y 11.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

De lo anterior, y de cara la alzada formulada, resulta cierto que el demandante, en la reforma presentada, pretendió la modificación de las pretensiones formuladas, amén a prescindir de la terminación del contrato de fiducia y limitando el litigio a la restitución de los bienes entregados en comodato precario; sin embargo, como se sabe, el *a quo* se negó a admitirla, al considerar que la devolución de los inmuebles, es “es una consecuencia inherente a la terminación de dicha relación contractual” de manera que “no se puede prescindir de tal pretensión”.

Con esta decisión, el Juez olvidó que, para la admisión de la reforma de la demanda, debe circunscribir su estudio a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del escrito, sin entrar a valorar el derecho sustancial invocado y mucho menos, el mérito de la pretensión.

En tal sentido, su escrutinio debió centrarse en que, en efecto, hubiera un cambio de alguna de las personas que integran el contradictorio, de los hechos, de las pretensiones o de las pruebas a pedir o las nuevas a aportar y, en caso de que la modificación recayera sobre los sujetos procesales o el objeto del litigio, determinar que ello no implicara una sustitución total; prohibiciones estas que no fueron transgredidas con el libelo reformativo.

Entonces, resultó precipitado e intempestivo, analizar en los albores de la acción, el mérito del derecho sustancial invocado y la vocación de prosperidad de la pretensión, pues ello, a no dudar, es precisamente el objeto del pronunciamiento final en la sentencia, donde se definirá si la restitución deprecada opera de forma autónoma o si requiere de la terminación previa del vínculo contractual que originó la entrega de los bienes.

Así las cosas, no hay duda del desatino del cognoscente, quien, con su interpretación, cercenó la posibilidad del demandante de modificar el objeto del litigio, con la clara incidencia que ello tenía en su estrategia de defensa para resistirse a la excepción previa que le fue formulada con relación a la demanda inicial.

Aunado, no puede pasarse por alto que el medio exceptivo también fue tramitado de forma precipitada, pues, para ello, primero debía definirse la admisibilidad de la reforma y en caso afirmativo, esperar a que se cumpliera el traslado de esta, tal y como lo ordena el numeral 3° del artículo 101 del Código General del Proceso.

De lo anterior, resulta claro que la alzada formulada con relación a la reforma está llamada a prosperar, razón por la cual, se revocará el auto atacado y se ordenará al *a quo* que vuelva a resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta lo dicho en esta providencia.

En ese orden, y por sustracción de materia, resulta inane resolver las otras apelaciones, pues, como se anticipó, de la viabilidad de la modificación al libelo introductorio, depende la eficacia de la excepción previa formulada y, por tanto, la del auto que la resolvió.

No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso y, en consecuencia, **ODENAR** al *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd033ce7594df7a334d4f36671aa72029e857ba999d9db15f39516873e072a04

Documento generado en 19/03/2021 09:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>